



Se declara **FUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por el ciudadano venezolana NAVAS MANRIQUE JULIANNY SUSEJ

## RESOLUCION JEFATURAL

**N° 21-2024-MIGRACIONES-DIROP-JZ17CALLAO-CCM**  
**JEFATURA ZONAL CALLAO, 25 de Junio de 2024**

### VISTOS,

El **recurso de reconsideración** presentado el 16 de abril de 2024 interpuesto por la ciudadana de nacionalidad venezolana TIFFANY NICOLE NATERA MANRIQUE en representación de la menor **JULIANNY SUSEJ NAVAS MANRIQUE** (en adelante, la recurrente); la **Cédula de Notificación N° 2688-2024-MIGRACIONES-JZJZC-CCM**, de fecha 08 de mayo de 2024; y el Informe No 10-2024-MIGRACIONES-DIROP-JZ17CALLAO-CCM, de fecha 21 de junio de 2024; y,

### CONSIDERANDOS:

Con solicitud de fecha 13 de enero de 2024, la recurrente, solicitó el procedimiento de Cambio de calidad migratoria especial residente (CCM-ESP) dentro del marco normativo migratorio comprendido en el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN y modificado por el Decreto Supremo N° 002-2021-IN (en adelante, «**Reglamento**»); así como, con el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2021-IN; generándose para dichos efectos el expediente administrativo AL230006499;

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 28.1 y 28.2 del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, el otorgamiento de la calidad migratoria es potestad del Estado Peruano; asimismo, la calidad migratoria es la condición que otorga el Estado al extranjero en atención a su situación personal o por la actividad que va a desarrollar en el territorio nacional;

De acuerdo con el artículo 59° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN y modificado por el Decreto Supremo N° 002-2021-IN, se estipuló que las personas extranjeras pueden solicitar el Cambio del plazo de permanencia o de residencia ante la autoridad que la aprobó, cuando la calidad migratoria lo permita previa evaluación de la autoridad migratoria; asimismo, se estableció que los pedidos de Cambio serán solicitados si la persona titular de la calidad migratoria ha cumplido con todos los deberes establecidos en el artículo 10° del Decreto Legislativo o ha realizado el pago de la sanción de multa, de corresponder;

En el marco de lo establecido por el literal a. del numeral 2.2 del artículo 2° del Decreto Supremo N° 007-2017-IN, se aprobó la calidad migratoria especial residente, la cual es otorgada por Migraciones a aquellos extranjeros que, habiendo ingresado al

país, requieran regularizar su situación migratoria; dicha calidad permite al extranjero ingresos múltiples al país y realizar actividades lucrativas de forma subordinada o independiente en los sectores público y/o privado; asimismo, se estipuló que el plazo de permanencia es de hasta trescientos sesenta y cinco (365) días, prorrogables, salvo disposición expresa de la norma de regularización aprobada;

En virtud del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2023-IN de fecha 21 de octubre de 2023, publicado en el Diario El Peruano el 22 de octubre de 2023 y con vigencia desde el 23 de octubre de 2023, se estableció los requisitos para acceder al procedimiento de Cambio la calidad migratoria especial residente, registrado bajo el número de procedimiento 28 y el código PA350026C2;

Por consiguiente, a través de la Cédula de Notificación N° 40190-2024-MIGRACIONES-JZ17CALLAO de fecha 17 de enero de 2024, vía el sistema de notificación electrónica (en adelante, SINE), se le solicitó Presentar La partida de nacimiento deberá contar con la Apostilla o la legalización efectuada por el Consulado Peruano y por el Ministerio de Relaciones Exteriores; 2). Deberá presentar Declaración Jurada de representación del menor indicando: (i) Nombres y apellidos del apoderado (ii) Tipo y número de documento de identidad; y, 3). Deberá presentar el poder otorgado por ambos o uno de los padres o tutor, donde se señale que pueda iniciar trámites de solicitud de cambio de la calidad migratoria residente. Para los efectos de realizar trámites ante MIGRACIONES, el poder presentado tiene una vigencia máxima de 90 días calendario, computados a partir de la fecha de la respectiva expedición. Si el documento fuera es emitido o certificado en el extranjero deberá estar apostillado o legalizado por las oficinas consulares del Perú y por Relaciones Exteriores haciendo la precisión que se le otorgaba el plazo no mayor a cinco (05) días hábiles para subsanar la observación antes señalada, caso contrario su solicitud sería denegada conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Consecuentemente, al cumplirse el plazo otorgado, mediante Cédula de Notificación N° 2688-2024-MIGRACIONES-JZ17CALLAO de fecha 08 de mayo de 2024 (**“en adelante la Cedula”**), se declaró improcedente el procedimiento de Cambio de Calidad Migratoria; toda vez que, el administrado no cumplió con presentar la documentación requerida;

Acto seguido, a través de la plataforma de Mesa de Partes Virtual de Migraciones, la recurrente haciendo uso de su derecho de contradicción interpuso el recurso de reconsideración con fecha 09 de mayo de 2024 en contra del acto administrativo descrito en el considerando anterior; presentando en calidad de nueva prueba: 1). Solicitud de reconsideración. 2). Declaración jurada de autenticidad y exoneración de apostilla, declaración jurada de representante firmado por la Sra. Gregoria Del Carmen Manrique Uzcategui en su calidad de madre de la menor JULIANNY SUSEJ NAVAS MANRIQUE;

Es menester considerar que, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en vía administrativa mediante los recursos administrativos contemplados en el artículo 218° del TUO de la LPAG, entre los que se encuentra el recurso de reconsideración, que por definición establecida en el artículo 219° de la referida norma, corresponde ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de la impugnación, debiendo sustentarse en una nueva prueba. De igual forma, para la admisión y tramitación del recurso materia de evaluación corresponde observar el plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218°, así como lo dispuesto en el artículo 221° de la Ley antes citada;

A través del escrito de fecha 09 de mayo de 2024, la recurrente ejerciendo su derecho de contradicción, conforme al numeral 218.1 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante «TUO de la LPAG»), interpuso el recurso contra la Cédula alegando lo siguiente:

“... solicito la reconsideración de mi trámite...” (Sic).

Y, presentó en calidad de nueva prueba: 1). Solicitud de reconsideración. 2). Declaración jurada de autenticidad y exoneración de apostilla, declaración jurada de representante firmado por la Sra. Gregoria Del Carmen Manrique Uzcatogui en su calidad de madre de la menor JULIANNY SUSEJ NAVAS MANRIQUE.

Es menester considerar que, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en vía administrativa mediante los recursos administrativos contemplados en el artículo 218° del TUO de la LPAG, entre los que se encuentra el recurso de reconsideración, que por definición establecida en el artículo 219° de la referida norma, corresponde ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de la impugnación, debiendo sustentarse en una nueva prueba. De igual forma, para la admisión y tramitación del recurso materia de evaluación corresponde observar el plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218°, así como lo dispuesto en el artículo 221° de la Ley antes citada

En ese sentido, en atención al recurso presentado se emitió el Informe N° No 10-2024-MIGRACIONES-DIROP-JZ17CALLAO-CCM, de fecha 21 de junio de 2024, en el que se contempló lo siguiente:

- a) Previo al análisis de fondo se observó la procedibilidad del recurso presentado conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 y artículo 219 del TUO de la LPAG, para ello se verificará el cumplimiento de dos condiciones:
  - i. Interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios
  - ii. Sustentarse en nueva prueba

Sobre esta última condición, la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria<sup>1</sup> mediante Informe N° 000670-2022-SGTM-MIGRACIONES de fecha 11 de noviembre de 2022 (en adelante, «Informe de la SDGTFM»), definió conforme a norma y doctrina desarrollada las características que debe reunir la documentación que se presente como nueva prueba en el recurso de reconsideración, siendo las siguientes:

- **Es una prueba tangible:** Son documentos o elementos probatorios concretos. En ese sentido, no califica como tal, argumentaciones, alegatos, declaraciones que formulara la administrada impugnante.
- **La prueba debe contener un hecho concreto:** No se admite que la prueba o documento contenga una solicitud, una consulta u otros aspectos que no conformen un hecho determinado que justifique una nueva revisión por parte de la autoridad.

---

<sup>1</sup> Encargada de elaborar lineamientos en materia de nacionalización e inmigración, conforme al artículo 74° del nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Migraciones aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES de fecha 03 de julio de 2020.

Sin perjuicio de ello, si el documento estuviera en posesión o al acceso de la autoridad, es posible que la administrada solicite a la administración que actúe la prueba nueva con motivo de la interposición del recurso de reconsideración, en base a lo dispuesto por el artículo 48° del TUO de la LPAG, que concuerda con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.

- **La prueba debe ser pertinente:** Debe estar relacionada con el caso específico.
- **Debe ser nueva:** Esto quiere decir que, debe tratarse de una prueba no considerada o no evaluada antes por la autoridad que emitió el acto impugnado, por lo tanto, aquí se incluye:

A las pruebas existentes al momento de emitirse el acto impugnado y que no fueron valoradas por la autoridad emisora.

A las pruebas que no existieron al momento en que se emitió el acto impugnado y, por consiguiente, resultan nuevas para la autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración.

- b) De la revisión integral del recurso se advierte que la recurrente fue notificada con la Cédula el 08 de mayo de 2024, teniendo como plazo máximo para recurrir hasta el 29 de mayo del 2024; por lo que, habiendo presentado el recurso el 09 de mayo de 2024, **se verifica que fue interpuesto dentro del plazo de Ley.** Así también, **se ha cumplido con presentar nueva prueba lo que posibilita el reexamen o reconsideración de lo decidido en la Cédula.** Por consiguiente, verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, corresponde continuar con el análisis de fondo.
- c) Del análisis materia de evaluación, respecto a lo solicitado mediante la cedula, se puede advertir que la recurrente ha cumplido con presentar, la Partida de nacimiento ACTA N° 259; declaración jurada de autenticidad y exoneración de apostilla y declaración jurada de representación debidamente firmada por la madre de la menor Gregoria del Carmen Manrique Uzcátegui, según lo establecido como requisito en el numeral 6 con código N° PA350026C2 del TUPA.
- d) Cabe mencionar que mediante los Memorandos Múltiples N° 000428-2023-DIROP-MIGRACIONES y N° 000432-DIROP-MIGRACIONES, se comunicó a las Jefaturas Zonales la no exigencia de la apostilla de las partidas de nacimiento de los menores en base al Principio de interés superior del niño y adolescente contenido en el Decreto Legislativo N° 150. Bajo este mismo criterio se valida la presentación de las declaraciones juradas suscritas por Gregoria del Carmen Manrique Uzcátegui en calidad de madre de la menor JULIANNY SUSEJ NAVAS MANRIQUE
- e) En ese sentido, de la verificación de los requisitos y condiciones contemplados en el TUPA de Migraciones, reguladas en el D.L. de Migraciones y el Reglamento, se tiene por superada la observación primigenia que dio lugar a la denegatoria del procedimiento de CCM-ESP.

- f) Finalmente, los actuados en el expediente han sido valorados en atención al Principio de presunción de veracidad establecido en el numeral 1.7 del Título Preliminar del TUO de la LPAG, en concordancia con el artículo XII del título preliminar del decreto legislativo N° 1350 el cual señala al Principio de formalización migratoria, haciendo referencia que, el Estado promueve las medidas necesarias para la formalización de los extranjeros que deseen ingresar y permanece en el territorio nacional. Asimismo, Favorece la regularización migratoria como acción permanente que facilita la protección de la persona humana y prevenga o corrija situaciones de vulneración o afectación a la dignidad humana, así como de sus derechos y libertades

Por tanto, en el marco de lo concluido en el Informe desarrollado en los párrafos que anteceden, que constituyen parte integrante de la presente resolución, conforme a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6<sup>2</sup> del TUO de la LPAG, que sirve de fundamento para la decisión de esta Jefatura Zonal; y,

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN y modificado mediante Decreto Supremo N° 002-2021-IN; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES; y, de conformidad con lo resuelto por la Resolución de Superintendencia N° 027-2021-MIGRACIONES.

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.** - **DECLARAR, FUNDADO** el recurso de reconsideración de fecha 08 de mayo de 2024, interpuesto por la ciudadana de nacionalidad venezolana GREGORIA DEL CARMEN MANRIQUE UZCATEGUI en representación de la menor **JULIANNY SUSEJ NAVAS MANRIQUE** contra la cédula de Notificación N° 2688-2024-MIGRACIONES-JZ17CALLAO de fecha 08 de mayo de 2024, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.** – **APROBAR** el procedimiento de Cambio de calidad migratoria especial residente a favor de la menor **JULIANNY SUSEJ NAVAS MANRIQUE**.

**ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR** la presente resolución a la recurrente, para conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO 4°.** - **REMITIR** el expediente administrativo para su custodia al Archivo de Migraciones.

---

<sup>2</sup>**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.